



REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA 1855

PARANÁ

SECRETARÍA PARLAMENTARIA

AUTORIDADES

VICTORIA **VILLARRUEL**

PRESIDENCIA

BARTOLOMÉ ESTEBAN **ABDALA**

PRESIDENCIA PROVISIONAL

SILVIA **SAPAG**

VICEPRESIDENCIA

CAROLINA **LOSADA**

VICEPRESIDENCIA PRIMERA

ALEJANDRA MARÍA **VIGO**

VICEPRESIDENCIA SEGUNDA

AGUSTÍN **GIUSTINIAN**

SECRETARÍA PARLAMENTARIA

MARÍA LAURA **IZZO**

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

DOLORES **MARTÍNEZ**

PROSECRETARÍA PARLAMENTARIA

LUCAS **CLARK**

PROSECRETARÍA ADMINISTRATIVA

MANUEL IGNACIO **CHAVARRÍA**

PROSECRETARÍA DE COORDINACIÓN OPERATIVA

PRESENTACIÓN

Esta publicación da cuenta del texto manuscrito y de la transcripción del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Confederación Argentina de 1855, que ordenó formalmente el funcionamiento del primer Senado, en la ciudad de Paraná.

El reglamento fue publicado en el Libro de Decretos y Resoluciones del Mecanismo Interior de la Cámara de Senadores, bajo el decreto N.º 16 del 5 de junio de 1855, y lleva la firma del presidente de la Cámara, Salvador María del Carril, y de su secretario, Carlos María Saravia.

La documentación original se encuentra en custodia de la Subdirección de Archivo y Registro de Leyes, dependiente de la Dirección General de Secretaría del Honorable Senado de la Nación, área encargada de su cuidado y preservación.



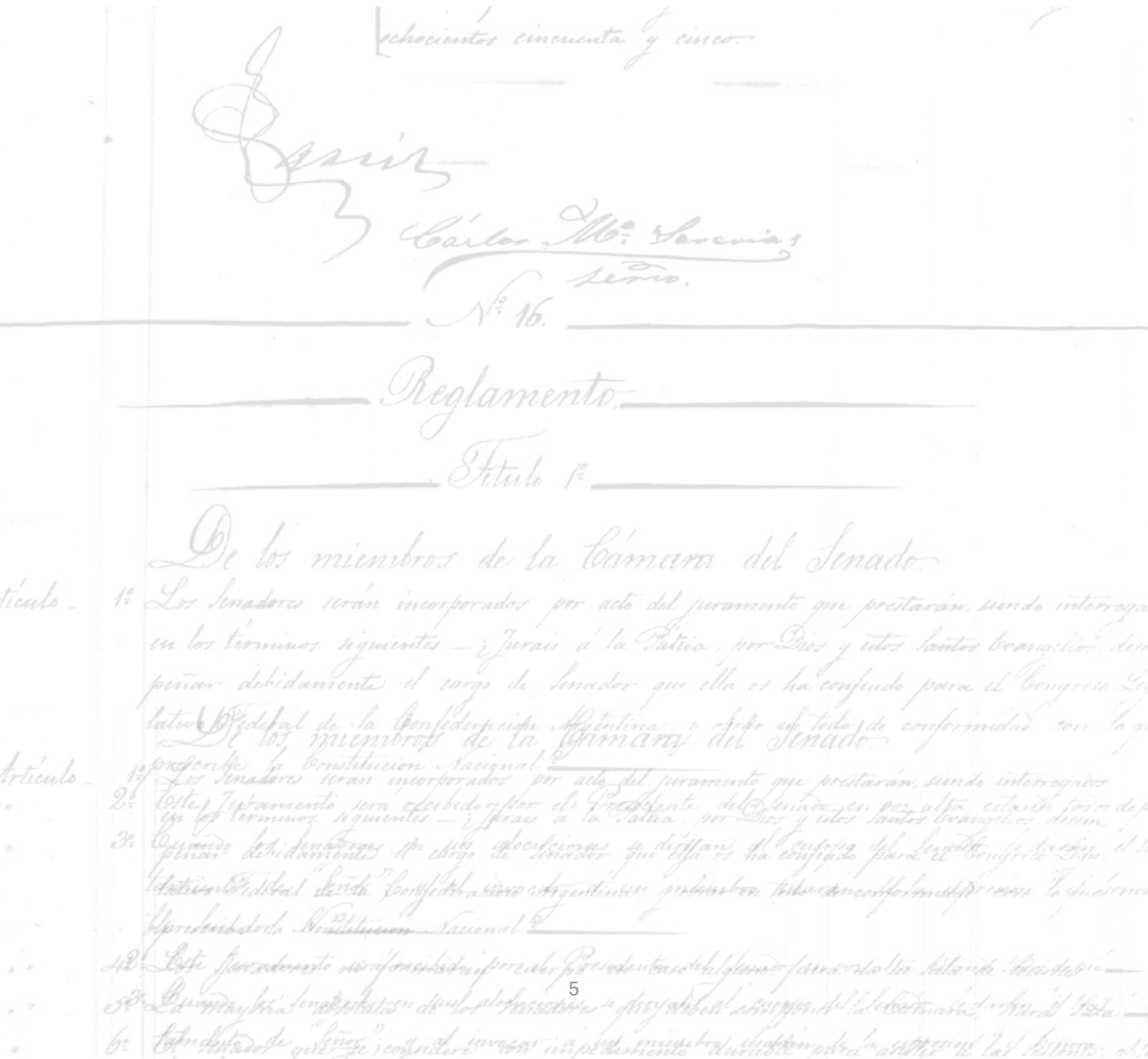


CONTEXTO HISTÓRICO

Luego de la firma del Acuerdo de San Nicolás en 1852, y tras la secesión de Buenos Aires, los representantes de las 13 provincias del interior integradas en la Confederación Argentina, se dieron cita en el Congreso General Constituyente, el cual dictaría la primera Constitución Nacional en 1853.

El 5 de marzo de 1854, Justo José de Urquiza y Salvador María del Carril prestaron juramento ante el Congreso Constituyente para desempeñar los cargos de presidente y vicepresidente de la Confederación.

El "Congreso de Paraná", como se lo conoce desde entonces, sancionó 292 leyes durante su funcionamiento.



Transcripción a cargo de la Subdirección de Archivo y Registro de Leyes, dependiente de la Dirección General de Secretaría del Honorable Senado de la Nación.

Nota del editor: se respetó la redacción original del documento.

Título 1º

De los miembros de la Cámara del Senado

- Artº 1.** Los Senadores serán incorporados por acto del juramento que prestarán, siendo interrogados en los términos siguientes —¿Jurais á la Pátria, por Dios y estos Santos Evangelios, desempeñar debidamente el cargo de Senador que ella os ha confiado para el Congreso Legislativo Federal de la Confederacion Argentina, y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitucion Nacional?
- Artº 2.** Este Juramento será recibido por el Presidente del Senado en voz alta, estando todos de pié.
- Artº 3.** Cuando los Senadores en sus alocuciones se dirijan al cuerpo del Senado, le darán el tratamiento de “Señor”; y al invocar á un miembro usarán de la espresion “el honorable Senador N.”
- Artº 4.** Los Senadores no formarán cuerpo en caso alguno, fuera de su Sála de Sesiones.
- Artº 5.** La mayoría absoluta de los Senadores que deben componer la Cámara, hará Sála.
- Artº 6.** El Senador que se considere con impedimento durable para asistir á las Sesiones, obtendrá el permiso de la Cámara; si le sobreviene algun impedimento, dará aviso prévio al Presidente.
- Artº 7.** Cuando algun Senador se haga notar por su inasistencia, el Presidente ó cualquiera de los Senadores, pedirá á la Cámara la resolucion especial que las circunstancias del caso hagan oportuna.
- Artº 8.** En caso de inasistencia de la mayoría de los Senadores que frustre notablemente la realizacion de la Sesiones, la Cámara en minoria compelerá á los inasistentes á llenar sus deberes, autorizando al Presidente del Senado para que los amoneste, y en su caso los aperciba sériamente.
- Artº 9.** Las sesiones serán públicas; mas cuando se pida sesion secreta por el Poder Ejecutivo Nacional, ó por el Presidente del Senado, se dará; si fuese pedida por algun Senador, la Cámara resolverá sobre tablas lo que convenga.
- Artº 10.** El Presidente del Senado hará citar á sesion extraordinaria, cuando el Poder Ejecutivo Nacional la pida, mas si fuera solicitada por tres Senadores, deberán



+ VER IMAGEN COMPLETA

expresar el objeto, y en tal caso el Presidente determinará si la concede ó niega.

Título 2°

Del Presidente

- Artº 11.** El Presidente tendrá por funciones de su cargo; sostener la observancia del Reglamento, proceder con sujeción á él, mantener el orden de la Sala, dirigir las discusiones, fijar las votaciones con arreglo á los artículos 68 hasta 74 inclusive y proclamar las decisiones de la Cámara.
- Artº 12.** No podrá tomar parte en la discusión, ni abrir opinión en el asunto de la deliberación, ni votar en otro caso que el de empate de sufragios.
- Artº 13.** El Presidente no podrá contestar, ni comunicar á nombre del Senado, sin previo acuerdo de la Cámara.
- Artº 14.** El Presidente, en presencia del Secretario abrirá los pliegos dirigidos al Senado: repelerá los que se tengan por inadmisibles, instruyendo de ellos á la Cámara, y ordenará que el Secretario dé cuenta en extracto de los demás.
- Artº 15.** La policía de la Casa del Senado, el Secretario; los oficiales y sirvientes de ella, estarán bajo las inmediatas órdenes del Presidente.
- Artº 16.** El Presidente presentará á la Cámara, el presupuesto de las cantidades, que demande el servicio y decencia de la Casa del Senado.
- Artº 17.** La Cámara nombrará de su seno y á pluralidad respectiva un Presidente provisorio; para que la presida en los casos determinados en el artº 46, capítulo 2º, parte 2ª de la Constitución Nacional.
- Artº 18.** El cargo de Presidente provisorio durará por el término de las sesiones de cada año.
- Artº 19.** Sus funciones estando en ejercicio, serán las mismas del Presidente.
- Artº 20.** En los mismos términos y por igual tiempo que el Presidente provisorio, nombrará la Cámara un Vice-Presidente que ejercerá la Presidencia cuando, debiendo desempeñarla el Presidente provisorio, no pudiera hacerlo.
- Artº 21.** Cuando el Presidente provisorio quiera tomar parte en la discusión de algún asunto, ocupará su puesto el Vice-Presidente.
- Artº 22.** El Vice-Presidente desempeñando la Presidencia, tendrá las mismas funciones que establece el artº 19.
- Artº 23.** El Presidente provisorio y Vice-Presidente no tendrán asiento, ni tratamiento especial, sino cuando funcionen como Presidente.



[+ VER IMAGEN COMPLETA](#)

Título 3°

Del Secretario, Taquígrafo y Oficiales de Secretaría

- Artº 24.** La Cámara nombrará á pluralidad de votos un Secretario permanente de fuera de su seno.
- Artº 25.** El Secretario electo se recibirá del cargo, previo juramento que prestará ante el

Presidente de desempeñarlo fiel y debidamente.

Artº 26. La Cámara nombrará á pluralidad de votos un Taquígrafo, quien al recibirse del cargo prestará ante el Presidente, el juramento de desempeñarlo fielmente.

Artº 27. El Secretario propondrá al Presidente un Oficial 1º que desempeñe las funciones de Pro-Secretario, en caso que aquel se halle impedido para asistir á sesion; y dos oficiales mas de Secretaría que se alternarán en el servicio de Oficial de Sala.

Artº 28. Será obligacion del Secretario:

1º La redaccion de las Sesiones, espresando en las actas, los Senadores que han compuesto la Sala, los que falten con prévio aviso, sin él, ó con licencia: los reparos, correcciones y aprobaciones de la acta anterior; y los asuntos y proyectos de que se haya dado cuenta su distribucion, y la resolucion que hubiesen motivado.

2º Indicará en las actas las discusiones, y fijará con claridad las resoluciones sobre los asuntos que formen la orden de la Sesion, y designará la hora en que ha sido levantada, y el día y orden para la próxima.

3º Estenderá y leerá el acta de cada sesion en un cuaderno separado, salvando á continuacion, y por final, las interlineaciones, lo testado y corregido; y esto hecho, aprobada que sea por la Cámara, y rubricada por el Presidente, la firmará.

4º La pondrá en limpio en el libro de actas, donde serán todas firmadas por el Presidente y por él; y los cuadernos serán archivados.

5º Llevará por separado cuadernos y libros de actas reservadas, que serán estendidas y aprobadas en la forma prescripta en los números precedentes.

6º Llevará tambien un libro en el que registrará, las resoluciones especiales á que se refiere el artículo 112.

7º Hará por escrito las votaciones nominales, computará y verificará el resultado de las hechas por signos, y espresará el número de votos por la afirmativa y por la negativa.

8º Cuidará del arreglo y conservacion del archivo general y custodiará en uno especial, bajo de llave cuanto tenga caracter de reservado.

9º Presentará al Presidente el presupuesto de la cantidad que demande el servicio de la Secretaría, conservacion y custodia del archivo.

10º Conducirá las notas del Senado á la Cámara de Diputados y al P. E. Nacional.

Artº 29. Será obligacion del Oficial 1º desempeñar la Pro_Secretaria en todos los casos de impedimento del Secretario: léerá todo lo que se ofrezca en la Cámara á ecepcion de las actas: y auxiliará al Secretario en todo cuanto convenga al mejor orden, servicio y espedicion de la Secretaría.

Artº 30. Los dos oficiales de Secretaría de que habla el artº 27 desempeñaran los trabajos que el Secretario les imponga, relativos á Secretaría; y por turno desempeñarán el servicio de Of. de Sala.

Artº 31. Habrá un Portero y un Sirviente de la Casa del Senado, nombrados por el Presidente; y será obligacion del portero, á mas de las funciones de portería repartir á los miembros de la Cámara la orden del día qº el Secretario, de orden del Presidente, comunique.



[+ VER IMAGEN COMPLETA](#)

Título 4º

De las Comisiones.

- Artº 32.** El Presidente nombrará cuatro comisiones permanentes, compuestas cada una, de tres Senadores por ahora, hasta que integrado el Senado puedan ser cinco los miembros de cada comisión.
- Artº 33.** Una de las Comisiones se denominará de "Negocios Constitucionales y Legislación". Otra de "Hacienda". La tercera del "Interior y Peticiones"; y la cuarta de "Guerra y Marina".
- Artº 34.** Las atribuciones de cada comisión, serán examinar todo proyecto que se verse en la materia y ramos de su título, é informar á la Cámara sobre él.
- Artº 35.** Los miembros de cada comisión nombrarán á pluralidad un Presidente y un Secretario.
- Artº 36.** Todos los miembros de estas comisiones, continuarán en ellas durante el tiempo de las sesiones del año.
- Artº 37.** Las comisiones tendrán sus reuniones en alguna de las piezas del Senado; sin que le sea permitido verificarlo en otra parte.
- Artº 38.** Toda Comisión, considerado cada asunto de los que les son encargados, acordará los puntos de su informe. En seguida se decidirá por votación, si se ha de instruir á la Cámara, de palabra ó por escrito.
- Decidido que sea de palabra, se nombrará uno que informe á la Cámara, y sostenga la discusión en favor del Proyecto de la comisión.
- Si fuese resuelto que se informe por escrito, se nombrará uno que redacte el acuerdo de la comisión; y aprobada la redacción, se designará el que deba sostener la discusión.
- Artº 39.** Cada comisión, luego que se halle en estado de informar sobre cualquier asunto, lo avisará al Presidente, quien instruirá á la Cámara, y procederá según su acuerdo, anotándose en el acta.
- Artº 40.** La Cámara hará, por intermedio del Presidente, los requerimientos que juzgue necesarios á la Comisión que aparezca en retardo; y no siendo bastante, la Cámara la emplazará.

Título 5º

De la forma en que debe introducirse todo asunto ó hacerse cualquiera moción

- Artº 41.** La Cámara no tomará en consideración, ni votará sobre punto alguno que no esté en las formas siguientes.
Proyecto de Ley = de Decreto = de Adición = de Supresión = de Corrección = ó minuta de comunicación.
- Artº 42.** Toda moción dirigida con el objeto de abolir una Ley; suprimir institución ó impuesto; establecer regla general; acordar cualquier crédito ó gasto extraordinario; ó erigir institución alguna, será introducida en la forma de "Proyecto de Ley".
- Artº 43.** Toda gracia ó moción, que tenga por objeto un caso especial; uno ó mas individuos; ú obtener conocimiento alguno, ó preparar una ley, se presentará en la forma de "Minuta de decreto".
- Artº 44.** La proposición dirigida á introducir uno ó mas artículos de un Proyecto de Ley ó de



+ VER IMAGEN COMPLETA

resolucion; ó á aumentar á algun artículo, calidad, cantidad ó tiempo, será introducida en la forma de "adicion".

Artº 45. La proposicion que difiera, ó se oponga á la sancion de un proyecto ó artículo de ley ó de resolucion; ó que suprima calidad, ó disminuya cantidad ó tiempo, será en la forma de "supresion".

Artº 46. Toda proposicion dirijida solo á variar la redaccion sin añadir ni suprimir será "correccion".

Artº 47. La proposicion que promueva contestar, recomendar ó pedir algo al Poder Ejecutivo Nacional, será bajo la forma de "minuta de comunicacion".

Título 6º

De la redaccion

Artº 48. Todo proyecto ó minuta será presentado escrito, en los mismos términos en que debe ser sancionado: será además firmado y entregado al Secretario.

Artº 49. Ningun artículo dará razon ni contendrá mas que la espresion de la voluntad.

Título 7º

De los trámites que deben seguir los Proyectos que se presenten á la sancion de la Cámara.

Artº 50. Ningun artículo de ley rechazado por la Cámara será reconsiderado, á no ser por mocion hecha y apoyada por miembros de la mayoría.

Artº 51. Todo Senador puede presentar proyectos á la consideracion de la Cámara, con prévia ó subsecuente informacion, ya sea de palabra, ó por escrito.

Artº 52. Si concluída la informacion, ó leído el proyecto, fuese este apoyado por dos miembros, pasará á la comision para que informe y la Cámara lo discutirá.

Artº 53. Si el proyecto no fuese apoyado, no será tomado en consideracion; pero se hará mencion de él en la acta.

Artº 54. No podrá ser retirado proyecto alguno que esté tomado en consideracion, sinó por resolucion de la Cámara.

Título 8º

Del orden de la palabra

Artº 55. El que sostenga de oficio la discusion de un proyecto, ó el autor de él, tendrá derecho á hablar el primero y el último.

Artº 56. En el caso de oposicion entre el autor de un proyecto y el informe de la comision, el autor tendrá derecho á hablar el último.

Artº 57. Despues de haber hablado el encargado de la Comision ó el autor de la mocion, ó renunciado á hacerlo, tendrá derecho á la palabra el que primero la pidiere.

Artº 58. Cuando la palabra sea pedida por dos ó mas, el Presidente acordará por sí la prioridad dando la preferencia á los que no hubiesen hablado.



[+ VER IMAGEN COMPLETA](#)

Título 9°

De la discusion

- Artº 59.** Todo proyecto será puesto dos veces en discusion.
- Artº 60.** La primera discusion será sobre el proyecto en general, aun cuando este no contenga mas que un solo artículo.
- Artº 61.** En esta discusion, ninguno podrá usar de la palabra mas que una vez en pró ó en contra, y otra para explicar únicamente lo que se crea que se ha entendido mal; mas el autor de un proyecto, ó el miembro informante de la Comision que lo presenta, tendrá derecho de contestar á toda réplica que se le haga.
- Artº 62.** Cerrada la primera discusion se abrirá la segunda que será en detal sobre el artículo ó artículos del proyecto; y el debate será libre, pudiendo cada uno hablar cuantas veces lo juzgue conveniente.
- Artº 63.** Será rigurosamente observada la unidad del debate, no admitiéndose mocion alguna en el curso de él, aunque dure mas de una sesion: en el caso de urgente preferencia, la Cámara resolverá.
- Artº 64.** Toda proposicion dirijida á suspender indefinidamente la discusion iniciada, ó á diferirla á un tiempo determinado, despues de fundada, se resolverá previamente al asunto principal, como una cuestion de orden. Siendo ella tomada en consideracion entrará en lugar del punto que se discutia, y será resuelta.
- Artº 65.** Será de cargo del Presidente, el proponer á la resolucion de la Cámara si el punto está suficientemente discutido.
- Artº 66.** Siempre que tres miembros pidan que sea cerrada la discusion, el Presidente pedirá resolucion á la Cámara; y solo en virtud del sufragio de uno sobre la mitad de los Senadores presentes, podrá cerrarse la discusion.

Título 10°

De la Votacion

- Artº 67.** Los métodos de votar seran dos; el uno nominal, que debe ser espresado en viva voz, por cada Senador invitado á ella, por el Presidente; y el otro por signos poniendose en pié, ó quedandose sentado.
- Artº 68.** El ponerse en pié, será siempre el signo de la afirmativa; y quedar sentado, de la negativa.
- Artº 69.** La votacion prescripta por el artº 69, cap. 5º, seccion 1ª, parte 2ª de la Constitucion Nacional, será observada esclusivamente, en el caso á que dicho artº se refiere.
- Artº 70.** Toda votacion para elejir, será nominal.
- Artº 71.** Toda votacion será contraida á un solo y determinado artículo; reducida á la afirmativa ó negativa, precisamente en los términos que el artº está escrito.
- Artº 72.** Cuando un Senador pida que un artº en discusion, que contenga mas de un concepto, sea dividido para votar, se resolverá por la Cámara.



+ VER IMAGEN COMPLETA

- Artº 73.** Ningun Senador podrá dejar de votar, ni protestará contra la resolucion de la Cámara en caso alguno; pero si pidiere que su voto sea notado en el acta, se hará.
- Artº 74.** Ninguno podrá votar sin hallarse presente en la Sala.
- Artº 75.** El que se considere impedido en algun negocio, puede tomar parte en la discusion para ilustrarla: retirandose de la Sala al tiempo de la votacion.
- Artº 76.** Cuando haya igualdad de votos en pró y contra, se abrirá nueva discusion; despues de ello, se repetirá la votacion, y resultando siempre empatada, decidirá el Presidente de la Cámara.



[+ VER IMAGEN COMPLETA](#)

Título 11º

Del orden de la Sesion

- Artº 77.** El Presidente abrirá la Sesion, llamando la atencion con la campanilla y proclamando: "la Sesion está abierta".
- Artº 78.** En seguida el Secretario leerá la acta de la Sesion anterior. El Presidente dará el tiempo suficiente para las observaciones que se quieran hacer sobre la redaccion del acta; se decidirá por la Cámara lo que motive resolucion, y será aprobada.
- Artº 79.** Acto continuo, ordenará el Presidente la lectura de las comunicaciones que hubiese del Poder Ejecutivo ó de la Cámara de Diputados, de todo informe ó proyecto presentado por algun Senador, y mandará dar cuenta, en extracto hecho por Secretaria, de los demas negocios subalternos.
- Artº 80.** Despues de un breve tiempo acordado á observaciones, que algunos miembros juzguen oportuno hacer, destinará los asuntos de que se ha dado cuenta, á las comisiones respectivas.
- Artº 81.** Cumplido lo que prescriben los dos artículos anteriores, en la parte que hubiese lugar, se dará principio á la orden del día.
- Artº 82.** El Presidente podrá consultar la aprobacion de la Cámara para suspender por un cuarto de hora la Sesion.
- Artº 83.** La sesion no tendrá hora determinada en que deba cerrarse.
- Artº 84.** El Presidente consultará á la Cámara, cuando juzgue conveniente, la hora pª levantar la sesion.
- Artº 85.** Siempre que tres miembros pidieren el que sea levantada la Sesion, el Presidente lo pondrá á resolucion de la Cámara.
- Artº 86.** Resuelto el que la Sesion sea cerrada, se acordará á propuesta del Presidente, el día y hora de la que deba seguirse, y la orden del dia para ella.
- Artº 87.** En la mañana del dia siguiente al de la sesion concluida, se repartirá manuscrita ó impresa la orden del dia para la próxima Sesion, á todos los Senadores.

Título 12º

De la policia de la Sala

- Artº 88.** El Oficial que por turno desempeñe el servicio de la Sala atenderá á todo lo que

ocurra en el interior de ella: comunicará las órdenes del Presidente: servirá á los Senadores en las comunicaciones que se les ofrezca: introducirá todo aviso ó comunicacion al Presidente y las personas que este mandare entrar, y auxiliará los trabajos de Secretaria.

Artº 89. No será permitido entrar en el recinto de la Sala á persona alguna que no sea Senador ó Ministro, sin especial permiso del Presidente en virtud de acuerdo de la Cámara.

Artº 90. En ningun caso se dirijirá la palabra en la Cámara sino al Presidente y á los Senadores en general.

Artº 91. Se evitará designar á los miembros de la Sala por su nombre propio.

Artº 92. Queda prohibido el argüir ó imputar mala intencion.

Artº 93. Ningun miembro de la Sala podrá ser interrumpido, sinó en los casos siguientes.

1º Cuando salga notablemente de la cuestion, en cuyo caso será llamado á ella por el Presidente.

2º Cuando incida en personalidades, ó espresiones que falten al decoro de la Sala. En tal caso se pedirá por el Presidente, ó por uno ó mas miembros de la Sala, el que el orador sea llamado al orden. Se le acordará la palabra para que esplane ó se defienda: y en seguida, si la sala se pronuncia porque ha lugar á resolver, se votará si ha de ser ó no llamado al orden. Resuelto por la afirmativa, el Presidente pronunciará la forma siguiente: "Sõr Senador N._la Sala llama á Ud. al orden". El orador en uno y otro caso tendrá derecho á continuar su discurso.

Artº 94. Cuando alguno interrumpiese, solo el miembro que ha sido interrumpido, tendra derecho para pedir al Presidente que se llame á la observancia del Reglamento; y asi se ejecutará.

Artº 95. Cuando se vaya á proceder á votacion, el Presidente llamará á la Sala á los Senadores, que se hallen en las piezas interiores.

Artº 96. Ningun Senador podrá ausentarse durante la sesion, sin permiso especial del Presidente.

Artº 97. Queda prohibida toda demostracion, ó signo de aprobacion ó reprobacion.

Artº 98. El Presidente mandará salir irremisiblemente de la casa, á todo individuo, que desde el lugar destinado al público, contravenga al artículo anterior.

Título 13º

De la asistencia de los Ministros á las Sesiones

Artº 99. Los Ministros del Poder Ejecutivo asistirán á Sesiones, siempre que lo consideren oportuno, ó cuando la Cámara lo juzgue necesario.

Artº 100. Se les repartirá la orden del día, en los términos que á los Senadores.

Artº 101. Los Ministros podran sostener los Proyectos que el Poder Ejecutivo con arreglo á la Constitucion, pasare á la sancion del Senado.

Artº 102. En el caso del artº anterior: los Ministros tendran el derecho que se concede al autor de un proyecto ó mocion.

Artº 103. Los oficiales de la Sála servirán á los Ministros en las comunicaciones interiores que se les ofrezcan.

Título 14º



[+ VER IMAGEN COMPLETA](#)

De la renuncia de los Senadores

- Artº 104.** Cuando un Senador despues de incorporado á la Cámara, hiciese renuncia del cargo, la dirigirá al cuerpo, por escrito, espresando las razones que la motivan; y despues de leida, pasará á la Comision de Peticiones.
- Artº 105.** Presentado el informe por la Comision, se abrirá la discusion, pudiendo el renunciante fundar los motivos de la renuncia; pero no votar.
- Artº 106.** La Cámara, en virtud del informe y de la discusion habida, como de las razones espuestas por el renunciante, resolverá si se admite ó no la renuncia.
- Artº 107.** Declarada la admision de la renuncia, el Senador renunciante continuará en el ejercicio de sus funciones, hasta que se incorpore á la Cámara el que le haya de sustituir por nueva eleccion.



[+ VER IMAGEN COMPLETA](#)

Título 15º

De la observancia y mejora del Reglamento

- Artº 108.** Todo miembro de la Sala tendrá derecho á reclamar la observancia de este Reglamento, siempre que juzgue que se contraviene á él.
- Artº 109.** Si se conviene en que hay contravencion al Reglamento, el Presidente sostendrá su observancia.
- Artº 110.** Si se suscitare cuestion, sobre si se contraviene ó no al Reglamento, no se pasará adelante, sin decidirse por resolucion especial de la Sala.
- Artº 111.** El Secretario llevará por separado un libro, en el que registrará todas las resoluciones de la Sála espedidas en virtud de lo que previene el artículo anterior. Se asentará igualmº en dicho libro toda resolucion de la Sala sobre puntos de disciplina ó de forma.
- Artº 112.** Cuando la Sala lo tenga por conveniente, el Secretario hará relacion de las resoluciones registradas en este libro, y se decidirá cuales de ellas convenga insertar en el Reglamento, que será en tal caso revisado, y corregido, si ha lugar á ello.
- Artº 113.** Ninguna disposicion del Reglamento podrá ser alterada por resolucion sobre tábla; sinó por un proyecto presentado en la forma que previene el artº 5º.
- Artº 114.** Todo miembro de la Sála tendrá un ejemplar impreso de este Reglamento.

Sála de Sesiones del Senado, en el Paraná,
Capital Provisoria de la Confederacion Argentina,
á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Salvador María del Carril
Carlos Mº Saravia

de la Confederacion Argentina a veinticinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Esir

Carlos M. Saravia

serio.

N.º 16.

Reglamento

Título 1.º

De los miembros de la Cámara del Senado

- Artículo -
- 1.º Los Senadores serán incorporados por acto del juramento que prestarán, siendo interrogados en los términos siguientes: *¿Jurau a la Patria por Dios y estos santos Evangelios, de cumplir debidamente el cargo de Senador que ella os ha confiado para el Congreso Legislativo Federal de la Confederacion Argentina, y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitucion Nacional?*
 - 2.º Este juramento será recibido por el Presidente del Senado en voz alta, estando todo de pie.
 - 3.º Cuando los Senadores en sus allocuciones se dirijan al cuerpo del Senado, le darán el tratamiento de *Señor*; y al invocar a un miembro usarán de la expresion *el honor. Sr. Senador N.º*
 - 4.º Los Senadores no formarán cuerpo en caso alguno, fuera de su sala de sesiones.
 - 5.º La mayoría absoluta de los Senadores que deben componer la Cámara, hará sala.
 - 6.º El Senador que se considere con impedimento durable para asistir a las sesiones, obtendrá el permiso de la Cámara; si le sobreviene algun impedimento, dará aviso primero al Presidente.
 - 7.º Cuando algun Senador se haga notar por su inasistencia, el Presidente o cualquiera de los Senadores, pedirá a la Cámara la resolucion especial que las circunstancias del caso hagan oportuna.
 - 8.º En caso de inasistencia de la mayoría de los Senadores que frustra notablemente la realizacion de la sesion, la Cámara en minoria compelerá a los inasistentes a llenar sus deberes, autorizando al Presidente del Senado para que los amoneste, y en su caso los aperciba seriamente.
 - 9.º Las sesiones serán públicas; mas cuando se pida sesion secreta por el Poder Ejecutivo Nacional, o por el Presidente del Senado, se dará; si fuere pedida por algun Senador, la Cámara resolverá *sobre tablas* lo que convenga.
 - 10.º El Presidente del Senado hará citar a sesion extraordinaria, cuando el Poder Ejecutivo Nacional la pida, mas si fuere solicitada por tres Senadores, deberán

Debe

expresar el objeto, y en tal caso el Presidente determinará si la concede o niega.

Título 2º

Del Presidente

- Artículo 11º El Presidente tendrá por funciones de su cargo, sostener la observancia del Reglamento, proceder con superioridad a él, mantener el orden de la Sala, dirigir las discusiones, fijar las votaciones con arreglo a los artículos 68 hasta 74 inclusive y proclamar las decisiones de la Cámara.
- 12º No podrá tomar parte en la discusión, ni abrir opinión en el asunto de la deliberación, ni votar en otro caso que el de empate de sufragios.
- 13º El Presidente no podrá consultar, ni comunicar a nombre del Senado, sin previo acuerdo de la Cámara.
- 14º El Presidente, en presencia del Secretario abrirá los pliegos dirigidos al Senado, regulará los que se tengan por inadmisibles, instruyendo de ellos a la Cámara, y nominará que el Secretario di cuenta en extracto de los demás.
- 15º La policía de la Casa del Senado, el Secretario, los oficiales y sirvientes de ella, estarán bajo las inmediatas órdenes del Presidente.
- 16º El Presidente presentará a la Cámara, el presupuesto de las cantidades que demande el servicio y decencia de la Casa del Senado.
- 17º La Cámara nombrará de su seno y a pluralidad respectiva un Presidente provisorio, para que la presida en los casos determinados en el artº 46, capítulo 2º parte 2ª de la Constitución Nacional.
- 18º El cargo de Presidente provisorio durará por el término de las sesiones de cada año.
- 19º Sus funciones estando en ejercicio, serán las mismas del Presidente.
- 20º En los mismos términos y por igual tiempo que el Presidente provisorio, nombrará la Cámara un Vice-Presidente que ejercerá la Presidencia cuando debiendo desempeñarla el Presidente provisorio, no pudiese hacerlo.
- 21º Cuando el Presidente provisorio quiera tomar parte en la discusión de algún asunto, ocupará su puesto el Vice-Presidente.
- 22º El Vice-Presidente desempeñando la Presidencia, tendrá las mismas funciones que establece el artº 19.
- 23º El Presidente provisorio y Vice-Presidente no tendrán asiento, ni tratamiento especial, sino cuando funcionen como Presidente.

Título 3º

Del Secretario, Taquígrafo y Oficiales de Secretaría

- 24º La Cámara nombrará a pluralidad de votos un secretario permanente de fuera de su seno.
- 25º El secretario electo se recibirá del cargo, previo juramento que prestará ante el

- Presidente de desempeñarlo fiel y debidamente.
- Artículo 26. La Cámara nombrará a pluralidad de votos un Escribano quien al recibirse del cargo prestará ante el Presidente, el juramento de desempeñarlo fielmente.
27. El secretario propondrá al Presidente un Oficial 1.º que desempeñe las funciones de Pro-secretario, en caso que aquel se halle impedido para asistir a sesión; y dos oficiales mas de secretaría que se alternarán en el servicio de Oficial de Sala.
28. Será obligación del secretario:
- 1.º La redacción de las Sesiones, expresando en las actas, los suenos que han compuesto la Sala, los que faltan con previo aviso, sin él, o con licencia; los reparos, correcciones y aprobaciones de la acta anterior; y los asuntos y proyectos de que se haya dado cuenta su distribución, y la resolución que hubiesen indicado.
 - 2.º Indicará en las actas las discusiones, y fijará en claridad las resoluciones sobre los asuntos que formen la orden de la Sesión, y designará la hora en que ha sido levantada, y el día y orden para la próxima.
 - 3.º Extenderá y llevará el acta de cada sesión en un cuaderno separado, salvando a continuación, y por final, las interlineaciones, lo testado y corregido, y este hecho, aprobada que sea por la Cámara, y rubricada por el Presidente, la firmará.
 - 4.º La pondrá en limpio en el libro de actas, donde serán todos firmados por el Presidente y por él; y los cuadernos serán archivados.
 - 5.º Llevará por separado cuadernos y libros de actas reservadas, que serán extendidas y aprobadas en la forma prescrita en los números precedentes.
 - 6.º Llevará también un libro en el que registrará, las resoluciones especiales a que se refiere el artículo 112.
 - 7.º Hará por escrito las votaciones nominales, computará y verificará el resultado de las hechas por signos, y expresará el número de votos por la afirmativa y por la negativa.
 - 8.º Cuidará del arreglo y conservación del archivo general, y custodiara en uno especial, bajo de llave cuanto tenga carácter de reservado.
 - 9.º Presentará al Presidente el presupuesto de la cantidad que demande el servicio de la secretaría, conservación y custodia del archivo.
 - 10.º Conducirá las notas del Senado a la Cámara de Diputados y al P.º C. Nacional.
29. Será obligación del Oficial 1.º desempeñar la Pro-secretaría en todos los casos de impedimento del secretario; llevará todo lo que se ofrezca en la Cámara a excepción de las actas; y auxiliará al secretario en todo cuanto convenga al mejor orden, servicio y expedición de la secretaría.
30. Los dos oficiales de secretaría de que habla el art.º 27 desempeñarán los trabajos que el secretario les imponga, relativos a secretaría; y por turno desempeñarán el servicio de Of.º de Sala.
31. Habrá un Portero y un sirviente de la Casa del Senado, nombrados por el Presidente, y será obligación del portero, a mas de las funciones de portería, reportar a los miembros de la Cámara la orden del día y el secretario, de orden del Presidente, comunicarle

Título 4.º

De las Comisiones.

- Artículo - 335. El Presidente nombrará cuatro comisiones permanentes, compuestas cada una, de tres señores por ahora, hasta que integrados el Senado puedan ser cinco los miembros de cada comisión.
336. Una de las comisiones se denominará de "Negocios Constitucionales y Legislación". Otra de "Educación". La tercera del "Interior y Relaciones;" y la cuarta de "Guerra y Marina."
337. Las atribuciones de cada comisión, serán examinar todo proyecto que se vea en la materia y ramos de su título, e informar á la Cámara sobre él.
338. Los miembros de cada comisión nombrarán á pluralidad un Presidente y un secretario.
339. Todos los miembros de estas comisiones, continuarán en ellas durante el tiempo de las sesiones del año.
340. Las comisiones tendrán sus reuniones en alguna de las salas del Senado, sin que les sea permitido verificarse en otra parte.
341. Toda comisión, considerada cada asunto de los que les son encargados, acordará los puntos de su informe. En seguida se decidirá por votación, si se ha de introducir á la Cámara de palabra ó por escrito.
- Decidido que sea de palabra, se nombrará uno que informe á la Cámara, y sostenga la discusión en favor del Proyecto de la comisión.
- Si fuere resuelto que se informe por escrito, se nombrará uno que redacte el acuerdo de la comisión; y aprobada la redacción, se designará el que deba sostener la discusión.
342. Cada comisión, luego que se halle en estado de informar sobre cualquier asunto, lo avisará al Presidente, quien instruirá á la Cámara, y procederá según su acuerdo, anotándose en el acta.
343. La Cámara hará, por intermedio del Presidente, los requerimientos que juzgue necesarios á la comisión que aparezca en retardo; y si siendo bastante la Cámara la complacera.

Título 5.

De la forma en que debe introducirse todo asunto ó hacerse cualquiera moción.

344. La Cámara no tomará en consideración, ni votará sobre punto alguno que no esté en las formas siguientes: Proyecto de Ley - de Decreto - de Adición - de Supresión - de Corrección - ó minuta de comunicación.
345. Toda moción dirigida con el objeto de abolir una Ley; suprimir sustitución ó impues- to; establecer regla general; acordar cualquier crédito ó gasto extraordinario; ó erigir institución alguna, será introducida en la forma de "Proyecto de Ley."
346. Toda gracia ó moción, que tenga por objeto un caso especial; uno ó mas individuos; si obtener conocimiento alguno ó preparar una ley, se presentará en la forma de "Mi- nuta de decreto."
347. La proposición dirigida á introducir uno ó mas artículos en un Proyecto de Ley ó de

Haber

- resolución; si se aumentar á algun artículo, calidad, cantidad ó tiempo, será introducida en la forma de "adición"
- Artículo 55: La proposicion que difiera, ó se oponga á la sancion de un proyecto ó artículo de ley ó de resolucion; ó que suprima calidad, ó disminuya cantidad ó tiempo, será en la forma de "supresion"
- 56: Toda proposicion dirigida solo á variar la redaccion sin añadir ni suprimir será "correccion"
- 57: La proposicion que promueva consultar, recomendar ó pedir algo al Poder Ejecutivo Nacional será bajo la forma de "minuta de comunicacion"

Título 6º

De la redaccion

- 58: Todo proyecto ó minuta será presentado escrito, en los mismos términos en que debe ser sancionado, será además firmado y entregado al secretario
- 59: Ningun artículo dará lugar ni contendrá mas que la expresion de la voluntad

Título 7º

De los trámites que deben seguir los Proyectos que se presentan á la sancion de la Cámara

- 60: Ningun artículo de ley rechazado por la Cámara será reconsiderado, ó se usará por mocion hecha y apoyada por miembros de la mayoría
- 61: Todo Senador puede presentar proyectos á la Consideracion de la Cámara, con prima ó subsecumte informacion, ya sea de palabra, ó por escrito
- 62: Si concluida la informacion, ó leida el proyecto, fuere este apoyado por dos miembros, pasará á la comision para que informe y la Cámara lo discutirá
- 63: Si el proyecto no fuere apoyado, no será tomado en consideracion; pero se hará mención de él en la acta
- 64: No podrá ser retirado proyecto alguno que esté tomado en consideracion, sin por resolucion de la Cámara

Título 8º

Del orden de la palabra

- 65: El que ostenga de oficio la discusion de un proyecto, ó el autor de él, tendrá derecho á hablar el primero y el último
- 66: En el caso de oposicion entre el autor de un proyecto y el informe de la comision, el autor tendrá derecho á hablar el último
- 67: Despues de haber hablado el encargado de la Comision ó el autor de la mocion, ó renunciado á hacerlo, tendrá derecho á la palabra el que primero la pidiera
- 68: Cuando la palabra sea pedida por dos ó mas, el Presidente acordará por sí la prioridad dando la preferencia á los que no hubieren hablado

Título 9º

De la discusion

- Artículo 59º. Todo proyecto será puesto dos veces en discusion.
- 60º. La primera discusion será sobre el proyecto en general, aun cuando este no contenga mas que un solo artículo.
- 61º. En esta discusion, ninguno podrá usar de la palabra mas que una vez en pro ó en contra, y otra para explicar únicamente lo que se crea que se ha entendido mal; mas el autor de un proyecto, ó el miembro informante de la Comision que lo presenta, tendrá derecho de contestar á toda replicación que se le haga.
- 62º. Cerrada la primera discusion se abrirá la segunda que será un detal sobre el artículo ó artículos del proyecto, y el debate será libre, pudiendo cada uno hablar cuantas veces lo juzgue conveniente.
- 63º. Será rigurosamente observada la unidad del debate, no admitiéndose inyeccion alguna en el curso de él, aunque dure mas de una sesion: en el caso de urgente preferencia la Cámara resolverá.
- 64º. Toda proposicion dirigida á suspender indefinidamente la discusion iniciada, ó á diferirla á un tiempo determinado, despues de fundada, se resolverá previamente al asunto principal, como una cuestion de orden. Siendo ella tomada en consideracion entrará en lugar del punto que se discutia, y será resuelta.
- 65º. Será de cargo del Presidente, el proponer á la resolucion de la Cámara, si el punto está suficientemente discutido.
- 66º. Siempre que tres miembros pidan que sea cerrada la discusion, el Presidente pedirá resolucion á la Cámara; y solo en virtud del sufragio de uno sobre la mitad de los Senadores presentes, podrá cerrarse la discusion.

Título 10º

De la votacion

- 67º. Los métodos de votar serán dos: el uno nominal, que debe ser expresado en viva voz, por cada Senador invitado á ella por el Presidente, y el otro por signos poniéndose en pie, ó quedándose sentado.
- 68º. El ponerse en pie será siempre el signo de la afirmacion, y quedar sentado de la negativa.
- 69º. La votacion prescrita por el artº 69, capº 5º, seccion 1ª, parte 2ª de la Constitucion Nacional, será observada exclusivamente, en el caso á que dicho artº se refiere.
- 70º. Toda votacion para elegir, será nominal.
- 71º. Toda votacion será limitada á un solo y determinado artículo, reducida á la afirmativa ó negativa, precisamente en los términos que el artº está escrito.
- 72º. Cuando un Senador pida que un artº en discusion que contenga mas de un concepto sea dividido para votar, se resolverá por la Cámara.

- Artículo 73º Ningun Senador podra' dejar de votar, ni protestara' contra la resolucion de la Camara en caso alguno; pero si pidiere que su voto sea notado en el acta, se hara' _____
- 74º Ninguno podra' votar sin hallarse presente en la Sala _____
- 75º El que se considere impedido en algun negocio, puede tomar parte en la discusion para ilustrarla; retirandose de la Sala al tiempo de la votacion _____
- 76º Cuando haya igualdad de votos en pro y contra, se abrira' nueva discusion; despues de ello, se repetira' la votacion, y resultandole siempre empatada, decidira' el Presidente de la Camara _____

Titulo 11º

Del orden de la Sesion

- 77º El Presidente abrira' la sesion, llamando la atencion con la campanilla y proclamando: "la sesion esta' abierta" _____
- 78º En seguida el secretario leera' la acta de la sesion anterior _____
El Presidente dara' el tiempo suficiente para las observaciones que se quieran hacer sobre la redaccion del acta; se decidira' por la Camara lo que motive resolucion, y sera' aprobada _____
- 79º Acto continuo, ordenara' el Presidente la lectura de las comunicaciones que hubiere del Poder Ejecutivo o de la Camara de Diputados, de todo informe o proyecto presentado por algun Senador, y mandara' dar cuenta, en extracto hecho por secretarios, de los demas negocios subalternos _____
- 80º Despues de un breve tiempo acordado a' observaciones que algunos miembros juzgaren oportuno hacer, destinara' los asuntos de que se ha dado cuenta, a las comisiones respectivas _____
- 81º Cumplido lo que prescriben los dos articulos anteriores, en la parte que hubiere lugar, se dara' principio a la orden del dia _____
- 82º El Presidente podra' consultar la aprobacion de la Camara para suspender por un cuarto de hora la sesion _____
- 83º La sesion no tendra' hora determinada en que deba cerrarse _____
- 84º El Presidente consultara' a' la Camara, cuando juzgare conveniente, la hora p' levantar la sesion _____
- 85º Siempre que tres miembros pidieren el que sea levantada la sesion, el Presidente lo pondra' a' resolucion de la Camara _____
- 86º Resulto el que la sesion sea cerrada, se acordara' a' propuesta del Presidente, el dia y hora de la que deba seguirse, y la orden del dia para ella _____
- 87º En la mañana del dia siguiente al de la sesion concluida, se repartira' manuscrito o impresa la orden del dia para la proxima sesion, a' todos los Senadores _____

Titulo 12º

De la policia de la Sala

- 88º El Oficial que por turno desempeña el servicio de la Sala atendera' a' todo lo que _____

Debe

servirá en el interior de ella: comunicará los órdenes del Presidente: servirá á los Senadores en las comunicaciones que se les ofrezcan: introducirá todo aviso ó comunicacion al Presidente y las personas que este mandare entrar, y auxiliará los trabajos de Secretaría.

- Artículo... 99.º No será permitido entrar en el recinto de la Sala á persona alguna que no sea Senador ó Ministro, sin especial permiso del Presidente en virtud de acuerdo de la Cámara.
- 100.º En ningun caso se dirigirá la palabra en la Cámara sino al Presidente y á los Senadores en general.
- 101.º Se usará designar á los miembros de la Sala por su nombre propio.
- 102.º Queda prohibido el argüir ó imputar mala intencion.
- 103.º Ningun miembro de la Sala podrá ser interrumpido, sino en los casos siguientes.
- 1.º Cuando salga notablemente de la cuestion, en cuyo caso será llamado á ello por el Presidente.
 - 2.º Cuando inicie en personalidades, ó expresiones que fallen al decoro de la Sala. En tal caso se pedirá por el Presidente, ó por uno ó mas miembros de la Sala, el que al orador sea llamado al orden. Se le acordará la palabra para que explique ó se defienda, y en seguida si la Sala se pronuncia por que ha lugar á resolver, se votará si ha de ser ó no llamado al orden. Resuelto por la afirmacion, el Presidente pronunciará la forma siguiente: "Los Senadores N. la Sala llama á V. al orden". El orador en uno y otro caso tendrá derecho á continuar su discurso.
- 104.º Cuando alguno interrumpiere, solo el miembro que ha sido interrumpido, tendrá derecho para pedir al Presidente que se llame á la observancia del Reglamento; y así se ejecutará.
- 105.º Cuando se vaya á proceder á votacion, el Presidente llamará á la Sala á los Senadores que se hallen en las piezas interiores.
- 106.º Ningun Senador podrá ausentarse durante la sesion, sin permiso especial del Presidente.
- 107.º Queda prohibida toda demostracion, ó signo de aprobacion, ó reprobacion.
- 108.º El Presidente mandará salir irremisiblemente de la casa, á todo individuo, que desde el lugar destinado al público, contravenga al artículo anterior.

Título 13.º

De la asistencia de los Ministros á las sesiones.

- 99.º Los Ministros del Poder Ejecutivo asistirán á sesiones, siempre que lo consideren oportuno, ó cuando la Cámara lo juzgue necesario.
- 100.º Se les repartirá la orden del dia, en los terminos que á los Senadores.
- 101.º Los Ministros podrán sostener los Proyectos que el Poder Ejecutivo con arreglo á la constitucion, pasare á la sancion del Senado.
- 102.º En el caso del art.º anterior, los Ministros tendrán el derecho que se concede al autor de un proyecto ó mocion.
- 103.º Los oficiales de la Sala servirán á los Ministros en las comunicaciones interiores que se les ofrezcan.

Título 14.º

De la renuncia de los Senadores

- Artículo 106: Cuando un senador después de incorporado a la Cámara, hiciere renuncia del cargo, la dirigirá al cuerpo, por escrito, expresando las razones que la motivan; y después de leída, pasará a la Comisión de Peticiones.
- 107: Presentado el informe por la Comisión, se abrirá la discusión, pudiendo el renunciante fundar los motivos de la renuncia; pero no votar.
- 108: La Cámara, en virtud del informe y de la discusión habida, como de las razones expuestas por el renunciante, resolverá si se admite o no la renuncia.
- 109: Declarada la admisión de la renuncia, el senador renunciante continuará en el ejercicio de sus funciones, hasta que se incorpore a la Cámara el que le haya de sustituir por nueva elección.

Título 15:

De la observancia y mejora del Reglamento

- 110: Todo miembro de la Sala tendrá derecho a reclamar la observancia de este Reglamento, siempre que juzgue que se contraviene a él.
- 111: Si se conviniere en que hay contravención al Reglamento, el Presidente entenderá su observancia.
- 112: Si se suscitare cuestión sobre si se contraviene o no al Reglamento, no se pasará adelante, sin decidirse por resolución especial de la Sala.
- 113: El Secretario llevará por separado un libro, en el que registrará todas las resoluciones de la Sala, expedidas en virtud de lo que previene el artículo anterior. Se anotará igualmente en dicho libro toda resolución de la Sala sobre puntos de disciplina o de forma.
- 114: Cuando la Sala lo tenga por conveniente, el Secretario hará relación de las resoluciones registradas en este libro, y se decidirá cuáles de ellas convenga insertar en el Reglamento, que será en tal caso revisado, y corregido, si ha lugar a ello.
- 115: Ninguna disposición del Reglamento podrá ser alterada por resolución sobre tabla, sino por un proyecto presentado en la forma que previene el art. 5º.
- 116: Todo miembro de la Sala tendrá un ejemplar impreso de este Reglamento.

Sala de Senadores del Senado, en el Paraná, Capital Provisional de la Confederación Argentina, a cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.

[Signature]

Carlos M. Saravia
[Signature]

www.senado.gob.ar

